

ción Profesional, y que reúnen las condiciones y requisitos exigidos según se informa y se propone por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia.

Este Ministerio ha resuelto conceder la autorización definitiva prevista en el artículo 10 del citado Decreto 1855/1974, para el funcionamiento del Centro privado de Formación Profesional «Aula Balear» a partir del curso académico 1981/1982, del que es titular «Cooperativa C. O. B. A. B. E. C.» con Primer Grado, domicilio en polígono La Paz, calle Can Valero, sin número, manzana III, de la localidad de Palma de Mallorca, 210 puestos escolares y las siguientes enseñanzas: Rama Administrativa y Comercial, profesión Comercial, y rama Electricidad, profesión Electrónica.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 19 de febrero de 1982.—P. D (Orden de 5 de febrero de 1974), el Subsecretario de Ordenación Educativa, Antonio Lago Carballo.

Ilmo: Sr: Director general de Enseñanzas Medias.

10591

RESOLUCION de 27 de abril de 1982, de la Subsecretaría de Educación y Ciencia, por la que se recogen las obligaciones y se determina el procedimiento para la concesión de ayudas individuales de educación para disminuidos y subsidio de educación especial para familias numerosas correspondientes al curso escolar 1982-1983.

Ilmos. Sres.: El artículo 36 de la Ley Orgánica 5/1980 por la que se regula el Estatuto de Centros Escolares y el artículo 10, número 4, de la Ley 25/1971 sobre Protección a Familias Numerosas establecen el derecho de los alumnos disminuidos a percibir ayudas, con carácter individual o familiar, que compensen posibles carencias de tipo familiar, económico y sociocultural con el fin de hacer efectivo el principio de igualdad de oportunidades en el sector educativo.

A su vez, el Real Decreto 620/1981, de 5 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril), regula el régimen unificado de ayudas públicas a disminuidos, Decreto desarrollado por las recientes Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

En su virtud, esta Subsecretaría, a propuesta de los Institutos Nacionales de Asistencia y Promoción del Estudiante y de Educación Especial, ha resuelto:

Finalidad de las ayudas y subsidio de educación especial

Primero.—1. Las ayudas de Educación Especial, objeto de la presente Resolución, están destinadas a los alumnos que por su disminución psíquica, física o sensorial, o por su inadaptación precisen recibir Educación Especial, bien en Centros, Unidades o Secciones de esta modalidad educativa, creados o autorizadas definitivamente por el Ministerio de Educación y Ciencia u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, bien en el caso de Ayudas de Reeducción Pedagógica y de Lenguaje, integrados en Centros del sistema educativo ordinario.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas está destinado a los mismos alumnos a que se refiere el apartado anterior, siempre que sean miembros de familias numerosas.

Estudios para los que se puede solicitar ayuda o subsidio

Segundo.—Tanto las Ayudas de Educación Especial como el Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas podrán solicitarse para los siguientes niveles de dicha modalidad educativa, cursados en los Centros a que se refiere el ámbito de aplicación de esta norma:

- Educación Preescolar.
- EGB.
- Bachillerato y, en su caso, COU.
- Formación Profesional.

Clases de ayudas

Tercero.—1. Las Ayudas de Educación Especial, sea cualquiera el nivel de estudios de los señalados en el apartado anterior para el que se soliciten se extenderán de acuerdo con lo establecido en las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), a los siguientes conceptos:

- Enseñanza.
- Reeducción Pedagógica y de Lenguaje.
- Transporte.
- Comedor.
- Residencia.

2. El Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas se otorgará, únicamente, por los conceptos de transporte y comedor.

Condiciones de los solicitantes de ayudas y subsidio

Cuarto.—1. Los solicitantes tanto de Ayudas de Educación Especial como de Subsidio para Familias Numerosas deberán reunir los siguientes requisitos:

1.º Ser español o tener la nacionalidad española en régimen de doble nacionalidad cuando hayan optado por la española.

2.º Estar calificado como disminuido por un Equipo Multiprofesional o, en su defecto, por cualquier otro sistema de diagnóstico previsto por el Ministerio de Educación y Ciencia.

3.º Estar en edad comprendida entre los dos y los dieciocho años de edad, salvo que la ayuda se solicite para Formación Profesional, Bachillerato o COU, en cuyo caso el límite máximo será el de veintiún años.

4.º Recibir escolarización en los Centros a que se hace referencia en el apartado primero de esta Resolución.

5.º Cumplir las condiciones de orden económico establecidas en los artículos 4.º y 2.º de las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

2. Los solicitantes de Subsidio de Educación Especial para Familias Numerosas habrán de reunir además los requisitos siguientes:

1.º Hallarse incluido en el correspondiente título acreditativo de la condición de familias numerosas, expedido conforme a la legislación vigente.

2.º Hallarse en alguna de las situaciones determinadas en el artículo tercero del Reglamento de la Ley de Protección a las Familias Numerosas, aprobado por Decreto 3140/1971, de 23 de diciembre.

Presentación de las solicitudes

Quinto.—Tanto las solicitudes de ayudas como las de subsidio se formularán en el impreso oficial, que será facilitado gratuitamente por las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia, los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas o, en su caso, por los Centros a que se refiere el apartado siguiente.

Sexto.—1. Las solicitudes, debidamente cumplimentadas y acompañadas de las certificaciones y documentos necesarios se presentarán en el Centro donde el solicitante esté matriculado en el curso 1981-1982 o pretenda estarlo en el curso 1982-1983.

2. Excepcionalmente, las solicitudes podrán presentarse directamente en las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o en los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas en los siguientes casos:

a) Cuando el solicitante no pudiera obtener reserva de plaza para el curso 1982-1983 en Centro de su provincia adecuado a sus necesidades educativas.

b) Cuando se solicite la ayuda o subsidio para un Centro de provincia distinta a la del domicilio del solicitante.

3. Las solicitudes formuladas fuera de plazo, al amparo de lo establecido en el párrafo 2 del punto anterior, se presentarán siempre directamente en la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o en el Organismo correspondiente de la Comunidad Autónoma a que pertenezca el domicilio familiar del solicitante.

4. En cualquier caso la presentación de las solicitudes podrá hacerse bien personalmente, en los lugares indicados, bien a través de los Gobiernos Civiles, oficinas consulares u oficinas de correos, al amparo de lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Séptimo.—Las solicitudes de subsidio habrán de acompañarse de los informes y documentos a los que alude el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 3 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 29), que serán los siguientes:

a) Informe médico, expedido a través de un Centro de Educación Especial estatal o privado autorizado por el Ministerio de Educación y Ciencia, o por la Inspección Médico-Escolar de dicho Departamento, Instituto Provincial de Psicología, Psicotécnica, Centro de Diagnóstico y Orientación Terapéutica de la Jefatura Provincial de Sanidad, Facultad de Medicina, a través de sus servicios especializados, o Unidades Provinciales de Valoración de Minusválidos del Servicio Social de Recuperación y Rehabilitación de Minusválidos de la Seguridad Social.

En dicho informe, en el que se harán constar las perturbaciones psicosomáticas de la persona para la que se solicite el subsidio que justifiquen la iniciación o continuación del tratamiento educativo especial, podrán hacerse constar cuantos datos, aclaraciones, descripciones, diagnósticos o informaciones consideren oportunas los correspondientes especialistas.

b) Certificado expedido por el Centro de Educación Especial para el que se solicite el subsidio, que acredite estar admitido o tener reservada plaza al destinatario del mismo, o bien que se le otorgará plaza en el caso de conseguir el subsidio, debiendo, en los dos últimos supuestos, acreditar ulteriormente la inscripción definitiva en el Centro.

c) Fotocopia, debidamente compulsada, del carné de familia numerosa vigente en el momento de finalizar el plazo de solicitud.

Tramitación de las solicitudes

Octavo.—Las Secretarías de los Centros receptores de las solicitudes verificarán la correcta cumplimentación de éstas e interesarán, en su caso, la subsanación de los errores, omisiones o faltas que observen en ellas y la repetición de las que tengan tachaduras o enmiendas.

Noveno.—1. Si excepcionalmente no pudiera obtener el solicitante alguna, o algunas de las certificaciones o diligencias necesarias, se hará constar esta imposibilidad en la solicitud por si pudiera ser solventada por el propio Centro receptor, por la Dirección Provincial de Educación y Ciencia o por los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas.

2. Con el mismo carácter de excepcionalidad, en los supuestos de alumnos sin familia o abandonados por ésta, podrá sustituirse la cumplimentación del impreso en todos aquellos recuadros que se refieran a datos familiares, así como la firma del padre, madre o tutor, por una certificación de la dirección del Centro que acredite tal situación.

Décimo.—1. En cada Centro se constituirá una Comisión Asesora que informará preceptivamente sobre las solicitudes recibidas de ayuda y subsidio, tanto en concepto de prórroga como de nueva adjudicación y sobre los datos en ella reseñados. Su dictamen se consignará en el impreso de solicitud correspondiente.

2. La Comisión estará presidida por el Director del Centro o Profesor en quien delegue, y la compondrán como vocales: dos Profesores, dos padres de alumnos, representantes, en su caso, de las Asociaciones de Padres de Alumnos, así como un Médico, un Psicólogo y un Asistente Social, si los tuviese el Centro.

3. Actuará como Secretario de la Comisión el vocal de menor edad de los que la compongan.

4. Cuando se trate de Unidades o Secciones de Educación Especial dependientes de Centros ordinarios, los Profesores de Educación Especial correspondientes formarán parte de la Comisión, con preferencia a los demás Profesores.

Undécimo.—Dentro de los diez días siguientes a la terminación del plazo de presentación de solicitudes, el Secretario de cada Centro docente receptor remitirá éstas a la Dirección Provincial del Departamento u Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, respectivamente, con la indicación de cuantos y, en su caso, cuáles de los solicitantes podrían ser admitidos en el Centro, así como el número de vacantes que les restan y que podrían ser ocupadas por otros solicitantes de ayuda.

Duodécimo.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, una vez que reciban todas las solicitudes y en el plazo máximo de ocho días, separarán las de aquellos alumnos que deseen cursar estudios durante el curso 1982-1983 en Centros de otras provincias y las remitirán a estos Centros por correo certificado y acompañadas de una relación de las mismas.

Decimotercero.—1. Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, a través de sus servicios administrativos, verificarán y valorarán las solicitudes con arreglo a lo establecido en el artículo 4.º de la Orden de 5 de marzo de 1982 y a continuación las remitirán a la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil para su examen y selección.

2. Estos mismos órganos podrán exigir de los solicitantes a efectos de acreditar sus alegaciones aquellos documentos que consideren oportunos.

Organos de selección

Decimocuarto.—1. El estudio y selección de Ayudas y Subsidio de Educación Especial se efectuará por la Comisión Provincial de Promoción Estudiantil a que se refiere el artículo 27 de la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a la que incorporará como vocal el Inspector Ponente de Educación Especial.

2. Dichas Comisiones se adaptarán en todo lo no previsto en esta Resolución, a la citada Orden del 20 de octubre de 1981.

Decimoquinto.—Las Comunidades Autónomas cuyos Estatutos de autonomía hayan sido aprobados y que hayan asumido competencia plena en materia de educación y recibido las correspondientes transferencias del Ministerio de Educación y Ciencia organizarán sus propios órganos de selección, dando cuenta de su constitución al Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante.

Elementos de valoración y criterios de selección

Decimosexto.—Además de los requisitos económicos a que se hace referencia en el apartado cuarto, número 5.º, de esta Resolución, a efectos de concesión de la ayuda solicitada, se valorarán los siguientes elementos:

1. Personales.—Se tendrá en cuenta el tipo y la gravedad o profundidad de la deficiencia que padezca el solicitante, así como la imposibilidad de que éste sea atendido en Centro público de la zona o comarca de su residencia.

2. Familiares.—Se considerarán especialmente las siguientes situaciones familiares de los solicitantes:

- Ser huérfano de padre y madre o abandonado por ambos.
- Hallarse ambos padres incapacitados para el trabajo con carácter permanente o en situación de desempleo o paro laboral, sin percibir el correspondiente subsidio.
- Ser huérfano de padre o de madre, o abandonado por uno de ellos, o ser hijos de madre soltera o separada legalmente, o hallarse el padre trabajador en la situación de desempleo a que se refiere el punto anterior.
- Hallarse uno de los progenitores incapacitado para el trabajo con carácter permanente.

e) Tener más hermanos disminuidos o incapacitados para el trabajo con carácter permanente.

f) Pertenecer a familias numerosas en las solicitudes de ayudas.

g) Ser hijo de padres emigrantes.

3. Sociales.—Se tendrá en cuenta asimismo si el solicitante reside en zona deprimida rural o urbana o pertenece a comunidades socioeducativas deficitarias.

Decimoséptimo.—La selección de las solicitudes de ayudas y de subsidio que reúnan los requisitos establecidos se efectuarán con arreglo a los siguientes criterios:

1.º Se dará prioridad absoluta a las solicitudes de renovación siempre que las circunstancias que motivaron la concesión en el año anterior no hubieran variado sustancialmente.

2.º En las solicitudes de nueva adjudicación se dará prioridad a aquéllas en que concurren circunstancias de las expresadas en el apartado anterior, actuando como elemento de ponderación y de ordenación, en su caso, el ingreso familiar por persona y año.

3.º Las restantes solicitudes de nueva adjudicación se ordenarán para su selección en razón al ingreso familiar por persona y año, de menor a mayor.

Procedimiento de resolución del concurso

Decimooctavo.—Terminados los trabajos de estudio de las solicitudes por las Comisiones Provinciales de Promoción Estudiantil se procederá como sigue:

1. Solicitudes que no reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para desestimación de ayuda o subsidio: Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas, directamente, notificarán la desestimación de la solicitud de ayuda o subsidio, especificando la causa de la denegación y haciendo constar el derecho del interesado a presentar reclamación conforme a la Resolución del INAPE de 6 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre), sin perjuicio de los recursos administrativos que correspondan.

2. Solicitudes que reúnan las condiciones establecidas en la convocatoria y sean propuestas para la concesión de ayuda o subsidio: Los citados Organismos comunicarán a los interesados las propuestas de renovación de ayuda o subsidio y elevarán, asimismo, al Instituto Nacional de Educación Especial, las citadas propuestas junto con las de nueva adjudicación. Dichas propuestas irán relacionadas por el orden de preferencia resultante de la selección.

Decimonoveno.—En cualquier caso, las ayudas y subsidio se concederán en función de los créditos asignados para estas atenciones en el Ministerio de Educación y Ciencia. Consecuentemente, no será suficiente que el solicitante reúna los requisitos previstos en esta convocatoria para recibir la ayuda solicitada, sino que será, además, necesario que su solicitud pueda ser atendida teniendo en cuenta el número de orden alcanzado por la misma en la selección.

Condición de becario

Vigésimo.—El alumno que obtenga una ayuda o subsidio de los que son objeto de esta convocatoria especial, adquirirá la condición de becario, con los mismos derechos que para los becarios del régimen general establece el artículo 34 de la Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

Vigésimo primero.—Los alumnos becarios podrán en cualquier momento ser privados de los beneficios concedidos, previa apertura de expediente, en los supuestos previstos en el artículo 35 de la Orden de 20 de octubre de 1981.

Incompatibilidades

Vigésimo segundo.—Las ayudas objeto de esta Resolución son incompatibles con cualesquiera otras que para las mismas finalidades se otorguen por otros Organismos públicos de la Administración del Estado o de la Seguridad Social.

Asimismo, serán incompatibles con el disfrute gratuito y simultáneo de servicios que cubran los mismos supuestos y necesidades para los que se solicitó la ayuda, bien porque se presten directamente por Organismos del Estado o de la Seguridad Social o por personal retribuido con cargo a sus presupuestos, bien por Instituciones privadas que tengan concedida una subvención pública o funcionen en régimen de convenio.

La incompatibilidad será parcial cuando en los supuestos anteriores la prestación no cubra totalmente el servicio. En estos casos podrán concederse ayudas para sufragar la diferencia.

Vigésimo tercero.—1. Los miembros de familias numerosas que soliciten el subsidio de transporte y/o comedor, no podrán solicitar simultáneamente la ayuda de transporte y/o comedor a que se refiere el punto 1, apartado tercero, de esta Resolución.

2. Las ayudas de reeducación pedagógica y de lenguaje son compatibles entre sí.

3. Las ayudas de comedor son compatibles con las de transporte y residencia, siendo estas últimas, por el contrario, incompatibles entre sí.

Vigésimo cuarto.—Quedan exceptuadas de las incompatibilidades a que se refiere el apartado anterior las ayudas que se perciben al amparo de la Orden de 8 de mayo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 21) que regula la asistencia de la Seguridad Social a los subnormales, y la Orden de 19 de febrero de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del 28) sobre complemento familiar especial por hijos minusválidos de funcionarios civiles y militares.

Reclamaciones

Vigésimo quinto.—Los solicitantes de estas ayudas que se consideren lesionados en sus posibles derechos por la Resolución recaída en su solicitud podrán interponer reclamación ante el Organismo que denegó la ayuda, de acuerdo con lo previsto en la Resolución del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante de 6 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de diciembre). Todo ello con independencia de los recursos establecidos en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Publicidad

Vigésimo sexto.—Las Direcciones Provinciales de Educación y Ciencia o los Organismos correspondientes de las Comunidades Autónomas darán la máxima publicidad a esta Resolución y a la convocatoria abierta por Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8), debiendo los Centros docentes hacer públicas ambas disposiciones en sus tablones de anuncios. El mismo tratamiento se dará a las relaciones de beneficiarios, durante tres meses.

Inspección

Vigésimo séptimo.—Las acciones para exigir y verificar el cumplimiento de lo establecido en la presente Resolución se llevará a cabo en todos los aspectos, en la forma y por los procedimientos previstos para las ayudas del régimen general por el artículo 38 de la Orden de 20 de octubre de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 28).

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En todo lo no regulado por la presente Resolución serán de aplicación las normas establecidas en el régimen general de ayudas al estudio para el curso 1982-1983 y en las Ordenes ministeriales de la Presidencia del Gobierno de 5 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» del 8).

Segunda.—Las Comunidades Autónomas del País Vasco y Cataluña adoptarán y adecuarán los criterios que con carácter general se establecen en esta convocatoria.

Lo que comunico a VV. II.

Madrid, 27 de abril de 1982.—El Subsecretario, Antonio de Juan Abad.

Ilmos. Sres. Presidente del Instituto Nacional de Asistencia y Promoción del Estudiante y Director general del Instituto Nacional de Educación Especial.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

10592

RESOLUCION de 12 de marzo de 1982, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa «Auxiliar de Plantas Industriales, S. A.».

Visto el texto del Convenio Colectivo de Trabajo, de la Empresa «Auxiliar de Plantas Industriales, S. A.», para sus centros de trabajo de Ciudad Real, Valencia y Vizcaya, recibido en esta Dirección General el 21 de enero de 1982, suscrito por la representación de dicha Empresa y por la de sus trabajadores el día 8 de junio de 1981, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los trabajadores y artículo 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 12 de marzo de 1982.—El Director general, Fernando Somoza Albardonado.

CONVENIO 1981 DE AUXILIAR DE PLANTAS INDUSTRIALES SOCIEDAD ANONIMA APLINSA

A) Ambito territorial.—El presente Convenio se aplicará en los centros de trabajo que posee APLINSA en Vizcaya, Valladolid y Ciudad Real.

B) Ambito personal.—El presente Convenio afectará a todo el personal de APLINSA perteneciente a la plantilla de los mencionados centros de trabajo.

C) Ambito temporal.—Este Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su suscripción por las partes, pero sus efectos económicos se retrotraerán a 1 de enero de 1981 y tendrán una duración de un año a partir de dicha fecha.

Se considera automáticamente denunciado el 31 de diciembre de 1981.

1.2. Dietas.—Se aplicarán las señaladas en el Convenio provincial:

Dieta completa, 1.435 pesetas.

Media dieta, 577 pesetas.

Para desplazamientos con duración inferior a siete días: 1.600 pesetas.

1.3. Tablas salariales 1981 para mano de obra y personal Técnico-Administrativo:

Se adjuntan anexos 1 y 2 de fecha 8 de junio de 1981.

2. Jornada laboral.—La jornada máxima anual de trabajo se fija en 1.930 horas.

La jornada semanal será de cuarenta y tres horas:

Lunes a miércoles, 9 horas \times 3 = 27
Jueves y viernes, 8 horas \times 2 = 16

43 horas

Se aclara que este horario podrá ser adaptado a las exigencias del cliente, previo conocimiento del Comité.

El posible exceso de horas trabajadas por haberse implantado este horario el 1 de mayo de 1981, serán aplicadas para recuperación de los puentes concedidos, según anexo número 3.

Para la oficina y en el caso de los puentes concedidos se fijará su recuperación.

3. Desplazamientos del personal

3.1. Kilometraje.—Se fija el valor del kilómetro para todos los desplazamientos debidamente autorizados por la Empresa y realizados en vehículos particulares, a razón de 18 pesetas el kilómetro.

3.2. Desplazamientos del personal.—Siempre que las circunstancias de la obra y necesidades del personal hagan necesario el desplazamiento de la familia, de todo o parte de dicho personal, se abonarán los gastos de acuerdo con las siguientes indicaciones generales, sin perjuicio de los posibles acuerdos habidos entre el Jefe de Obra y Comité, en consideración de circunstancias especiales:

— Se retribuirá un día de viaje, más otro destinado a la búsqueda de alojamiento del personal.

— En caso de que la Dirección de obra lo aconseje y siempre que dicha obra tenga una duración superior a los tres meses, se abonarán los gastos de traslado de la siguiente forma:

Abono de los gastos de traslado de los enseres por medio de traslado en servicio público.

Billetes de ferrocarril del interesado y de los familiares que con él se desplacen y estén reconocidos como beneficiarios de la Seguridad Social, incluyendo el costo de todos los enlaces hasta el lugar de destino (autobuses de línea o taxi).

Todos estos gastos llevarán justificación y se estudiarán antes de autorizarse, entre el Comité de obra y el Jefe de la misma.

La liquidación de los desplazamientos se hará en la obra de destino

4.º Vacaciones.

a) Se abonarán de acuerdo con los salarios reales establecidos para 1981 en Bilbao.

b) Se incluirán en su cálculo las primas que pudieran devengar en los noventa días precedentes a su disfrute.

c) Las dietas correspondientes a los viajes de ida y vuelta al centro de origen, serán abonadas, así como el importe del billete desde la obra al centro de origen del operario.

5.º Pagas extras.—Se abonarán al sueldo real de 1981.

6.º Primas.—Se abonarán mensualmente, en función del importe mensual acordado en relación al número de horas de trabajo de cada mes.

7.º Personal de limpieza.—El aumento lineal concedido a la mano de obra, les será aplicado porcentualmente a las horas trabajadas.

8.º Fiestas locales.—Se consideran para el centro de Vizcaya el día 21 de julio como provincial y 21 o 28 de agosto como local, salvo en aquellos casos en que el cliente fije su propia fiesta local.